

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Contratista ofrece, asimismo, dar al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento del producto líquido que obtuviere por respecto de ventas de sal que exportase o efectuare fuera del territorio venezolano, de conformidad con el plan que tiene proyectado.

Artículo 24º Al estricto cumplimiento del presente contrato, ambas partes contratantes comprometen su buena fe; y el Gobierno Nacional se obliga a prestar al Contratista su decidida cooperación a los fines de la ejecución de lo pactado, de modo que queden garantizados en todos los casos los intereses del Contratista.

Artículo 25º Siendo este contrato de interés público, se declara libre del pago de derechos de Registro; y podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía, previa la aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Artículo 26º Para la interpretación de todas las cláusulas expresadas en este contrato, ambas partes contratantes se atenderán al artículo 142 de la Constitución Nacional vigente, quedando a salvo los derechos de terceros, legalmente comprobados.

Hechos cinco de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos once.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

(L. S.)

B. PLANAS.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

R. Delgado Chalbaud.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11141

Código de Enjuiciamiento Criminal,
30 de junio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA

el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR

LEY I

Disposiciones generales

Art. 1º De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Art. 2º La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce



de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de parte agraviada u ofendida para intentarla.

Art. 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso penal, siempre que lo pretenda antes de abrirse el término probatorio de la causa.

En tal caso el que se constituya en parte civil adquiere en el caso de condenación, los mismos derechos que correspondan por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ único. No podrá sin embargo, ejercerse la acción civil juntamente con la penal:

1º Cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

2º En las acusaciones por infracción de la Constitución o de las leyes en que la sentencia que declare la falta debe preceder a la acción civil.

Art. 4º En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsables de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Art. 5º El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Art. 6º Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, hasta que aquella no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos or-

dinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Art. 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme, que no existió el hecho de que hubiese podido nacer la acción civil.

Art. 8º Por un solo delito o falta no se seguirán diversos procesos, aunque los reos sean diversos; salvo los casos de excepción que establezca alguna ley o disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Y si entre unos y otros hubiere fueros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre a la jurisdicción penal ordinaria.

Art. 9º En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el tribunal que conoce de ella.

Art. 10. En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representar ante el mismo tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Art. 11. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciará en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Art. 12. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará habilitación en caso de urgencia, pero se avisará a las partes previamente.



Art. 13. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común, salvo el reintegro del sellado equivalente por la parte a quien corresponda.

Art. 14. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se entenderán y computarán por el calendario común, en la forma que establece el Código Civil.

Art. 15. Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar o de representar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones.

Art. 16. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley. A sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Art. 17. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez o tribunal distinto del que la haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos o mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Las disposiciones del presente Código establecen las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se expidan por leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurran en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan a aquéllas.

La Corte Federal y de Casación y las Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal, ejer-

cerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto a lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

LEY II

De los tribunales competentes

Art. 19. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribunales de primera instancia, el del territorio en que se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas o infracciones de que trata el Libro III del Código Penal, será el competente al respectivo territorial de la parroquia o municipio, en que se hubieren consumado.

Art. 20. Cuando no conste el lugar en que se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia de la infracción, o fuere requerido por el representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del negocio, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Art. 21. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, a lo que prescribe el aparte del artículo 8º



Art. 22. En las causas por tentativa de delito o por delito frustrado será tribunal competente el que lo fuera en el caso de haberse consumado el delito.

Art. 23. El funcionario o tribunal competente para la instrucción o conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción o conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre la complicidad, encubrimiento, confabulación o proposición respecto del delito que se persigue.

Art. 24. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 25. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas pertenecen a diversos tribunales ordinarios.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o alguna relación entre sí a juicio del tribunal, y hasta entonces no hubiesen sido objeto de procedimiento.

Art. 26. Son tribunales competentes, según su orden, para conocimientos de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comencare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Art. 27. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley es-

pecial, el de la demarcación a que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República lo será el tribunal de la demarcación a donde arribare o en que se encontrare.

Art. 28. Las disposiciones de este capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra las de otras leyes especiales.

LEY III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias

Art. 29. Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

LEY IV

De las recusaciones y excusas

Art. 30. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador o representante.

3º El enjuiciado o su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 31. Los jueces, conjueces, vocales, secretarios, fiscales, asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal, pueden ser recusados por causa legítima.

Art. 32. Son causas legítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad o afinidad, respectivamente, dentro del 4º y 2º grado civil, con cualquiera de las partes.

2º El parentesco de consanguinidad o afinidad del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que interviene en el juicio.

3º El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2º grado inclusive, caso de vivir la mujer



si no está divorciada, o caso de haber hijos de la misma, con la parte aunque haya muerto o se halle divorciada.

4º El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio; mientras exista la mujer, o habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considera como muerta en este caso.

5º Haber sido recusado, acusado o denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, o haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito o testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea juez, conjuez, vocal, jurado o asesor.

7º Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante, o acusador de la parte recusante.

8º Ser o haber sido tutor, curador, guardador o pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9º Ser padre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes.

10. Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia, o amenazas en los doce meses precedentes a la causa o después de iniciado el proceso.

11. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, o haber recibido de cualquiera de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12. Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13. Haber dado el recusado recomendación o prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

14. Seguirse pleito civil entre el re-

cusado o alguno de sus parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren transcurrido doce meses después de terminado.

15. Tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos o afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16. Ser el recusado o su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

17. Ser el recusado administrador de cualquiera establecimiento público o particular relacionado directamente en la causa.

18. Ser el recusado dependiente, comensal; heredero presunto o donatario de alguna de las partes; o tener con cualquiera de éstas amistad íntima o enemistad manifiesta.

Art. 33. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren precedente la causa alegada.

Art. 34. La recusación puede proponerse por escrito o por medio de diligencia ante el tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido a la vista de la causa para sentencia definitiva y siempre que no se hayan propuesto contra un mismo Juez más de tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Art. 35. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme a éste se sustanciarán y decidirán de la manera en él establecida, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. El Juez que se inhibe



por encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 32, de ninguna manera podrá ser obligado a seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, o contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o padres e hijos adoptivos.

Arr. 37. La recusación de un Juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará a otro Juez que hubiere expedito en el lugar en que deba evacuarse la comisión.

Cuando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar a la incidencia el curso de ley.

Art. 38. Si el impedido fuere el Secretario u otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el Juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TITULO I

DE LOS

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

LEY UNICA

Art. 39. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado, el sumario deberá estar concluido dentro de los treinta

días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario, salvo lo que se dispone en los artículos 157 y 158.

Art. 40. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1º Los jueces de primera instancia en lo penal.

2º Los otros jueces inferiores.

3º Los jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4º Las demás autoridades o funcionarios, que la ley designe.

Art. 41. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que se declare abierto el juicio, salvo las excepciones que establece la ley.

Incurrirán en multa correccional los que infringieren esta disposición.

Art. 42. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo auto de proceder abriendo una inquisición sumaria cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al juez local competente.

Art. 43. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin permiso de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen a uno de los jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los jueces locales al superior competente.

Art. 44. Cuando el juez de primera instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado



alarma o que en su concepto requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá a la formación o continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen practicado los funcionarios locales de instrucción.

Los Estados y el Distrito Federal proveerán, en los casos respectivos, los gastos de transporte y sostenimiento de los jueces, secretarios y fiscales.

Art. 45. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el juez superior de la causa, a no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo a las leyes.

Art. 46. El funcionario que instruya el sumario debe inhibirse, so pena de responsabilidad, en los mismos casos en que a ello está obligado el juez del plenario.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

LEY I

Del procedimiento de oficio

Art. 47. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 39 según los informes que haya obtenido.

Art. 48. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

LEY II

De la denuncia

Art. 49. Todo funcionario de instrucción está obligado a oír y extender por escrito cualquiera denuncia que se quisiera formalizar respecto de la comisión de algún hecho

punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Art. 50. La denuncia es obligatoria:

1º En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, según disposición del Código Penal o de alguna especial.

2º En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3º En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre o apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 51. La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1º A los impúberes ni a los que



no gozaren del pleno uso de su razón.

2º Al cónyuge del delincuente.

3º A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente ni a sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4º A los hijos naturales de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos.

5º A la madre y al padre naturales en los casos del número anterior.

6º A los abogados, procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieren de sus clientes.

7º A los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º A los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas y demás personas a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Art 52. Al pié de la denuncia se extenderá el auto de proceder, acordando evacuar las citas que en ellas se hallen, y todo lo demás que sea conducente a la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior a la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacuen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias a que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 53. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Art. 54. La identidad de la persona que presenta o hace la denuncia, se hará constar en los autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquella no sea un sujeto notoriamente conocido.

Art. 55. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, o la denuncia fuere manifiestamente falsa o sólo versare sobre delitos de acción privada, el Tribunal o funcionario instructor se abstendrá de todo procedimiento; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que

pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable, y se consultará con el Superior.

LEY III

De la acusación

Art. 56. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado o no, podrá constituirse acusador ante cualquier juez competente para la instrucción del sumario respectivo.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar o para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3º Los jueces en la causa en que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veinte y un años.

6º El pariente a su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

7º El cónyuge a su cónyuge.

8º El padre adoptante al hijo adoptivo ni al contrario.

9º El tutor a su pupilo, ni al contrario.

10. El discípulo al maestro ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aun denuncias, por ofensas propias; y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del juez.

Art. 57. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino a instancia de la parte ofendida o de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 58. Aunque el hecho punible sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si



fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, o que sea conexo con él.

2º Cuando se ejecute por una reunión armada, o con auxilio de ella.

Art. 59. La acusación o querrela se propondrá siempre por escrito, en papel común y con expresión:

1º Del juez o tribunal que ha de conocer.

2º Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º Del nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado.

4º Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6º Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el Juez, el querellante y el secretario del tribunal.

Art. 60. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos o más acusadores se preferirá al ofendido o agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querrela.

La ley considera como agraviados también en estos casos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos o no legítimos, y podrán representarlo sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Art. 61. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querrela, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendi-

do, deberá prestar juramento de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio según el prudente arbitrio del juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el último aparte del artículo 60.

Art. 63. Si la querrela fuese presentada antes de iniciarse el sumario o durante el curso de éste, el tribunal ordenará la formación o continuación de la inquisición disponiendo que se evacuen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio o a instancia fiscal, creyere conducentes.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, a menos que las pruebas que, en el mismo acto o dentro de veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Art. 64. El acusador que desiste o se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose éste de oficio, si la causa fuere de acción pública, y quedando terminado, si de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

Art. 65. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando no presentare dentro del término legal el escrito de cargos que previene el artículo 166 de este Código o si dejare de asistir, por sí o por medio del apoderado, sin previa excusa debidamente comprobada, a la audiencia pública que prescribe el artículo 174 *ejusdem*. También se entenderá que el acusador se separe de la instancia cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal así lo hubiere decidido.

Art. 66. El juez o tribunal no podrá librar el auto a que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:



1º Cuando intentada la querrela, transcurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2º Cuando a los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante o sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Art. 67. El que ha desistido de una acusación, o por separación de ella se hubiere declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.

Art. 68. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha a todos los demás.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

LEY I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito

Art. 69. El cuerpo del delito se comprobará:

1º Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquellos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuviesen preparados para la comisión del delito.

2º Con el examen de las huellas, rastros o señales que haya dejado la perpetración.

3º Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito, y de todo lo que fuera de esto contribuya también a patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios o deducciones vehementes que produzcan convencimiento de su ejecución.

Art. 70. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos objetos y efectos del delito, se hará

por peritos o expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su secretario.

Art. 71. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Art. 72. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro o protocolo de que no deba o no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose a los autos copia de lo conducente.

Art. 73. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo o particularmente por el temor de que las señales se borren o de que se sustraigan, oculten o destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 70, el examen será hecho por el funcionario instructor, por sí solo, con su secretario, a reserva de que después se repita por el tribunal con los facultativos, peritos o reconocedores, si es necesario.

Art. 74. Si el delito no ha dejado huellas o rastros permanentes o estos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas o medios del desaparecimiento de los rastros; tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible y su clase.

MUERTES

Art. 75. Si el hecho es de homicidio, o bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos u otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado.



A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos o reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que a su juicio ha causado sus estragos.

Art. 76. Antes de procederse a la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomara declaración al encargado de éste, al sepulturero y a las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará a los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 77. Antes de procederse a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 78. Los facultativos, peritos o reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas u otra clase de lesiones que hubiesen observado y aparezcan en el cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Art. 79. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más o menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe a lesiones o a envenenamiento o si es ocasionada por otras causas concomitantes anteriores o posteriores al hecho.

Cuando el dictamen facultativo o pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el juez o tribunal interrogar a los reconocedores acerca de las que falten o requieran ampliaciones.

Art. 80. De las armas o instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregarán al proceso, expresando siem-

pre en las de fuego, su especie y su calibre.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias o la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar en que se perpetró.

Art. 81. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa, y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Art. 82. Cuando por el estado de descomposición o corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas o lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádoles aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión, esas lesiones son las que han ocasionado la muerte, así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 86 sobre las cuales pueden emitir concepto.

Art. 83. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado o destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 84. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario del tribunal pondrá constancia del sitio y lugar en que esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 76.



INFANTICIDIOS

Art. 85. En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

HERIDAS, ETC.

Art. 86. Cuando se procede por heridas u otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar a los facultativos o peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1º La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.

3º Las armas o clase de instrumentos con que han sido causadas.

4º El tiempo preciso o aproximado en que se ejecutaron.

5º El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que encierren.

6º El término cierto o probable de su curación, o la imposibilidad de alcanzarla.

7º La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8º El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones o heridas.

9º Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

Los facultativos o peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al tribunal sobre el estado de las heridas o lesiones cada ocho días, o inmediatamente que ocurra cualquiera novedad seria o que, por sus consecuencias desfavorables,

merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad o juez de instrucción.

Art. 87. Si el herido o contuso muere, deberá acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el reconocimiento, o en su defecto otros que nombre el tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

ROBO Y HURTO

Art. 88. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1º El escalamiento, fractura, fuerza, violencia o amenazas que haya habido.

2º Las señales, huellas, o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3º La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos.

4º El lugar a donde se hayan transportado, y las personas que los hubieren conducido.

5º Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6º El tiempo en que se ejecutó.

7º Las demás circunstancias que conduzcan a su esclarecimiento.

8º La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual y a falta de otra clase de prueba, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o domésticos.

Art. 89. Los objetos robados, hurtados o sustraídos, deberán evaluarse por peritos; y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.



FALSIFICACIONES

Art. 90. Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de cartas, documentos u otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia, para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado o alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso esta clase de documentos.

Art. 91. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también a los casos de falsificación de sellos de uso público, o estampillas, billetes o certificados de Banco u otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiese agregarse al expediente, se depositará, teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 92. Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas o alhajas, se practicará el reconocimiento o experticia por químicos u otra clase de inteligentes, en su defecto.

INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 93. En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

OTROS DAÑOS O PELIGROS

Art. 94. En los delitos que han ocasionado a las personas o bienes un daño o peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado.

Los medios o instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe prevenírseles que depongan sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Art. 96. Las diligencias prevenidas, en este capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias* se practicarán con preferencia a las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar la persona del presunto reo, o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Art. 97. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

LEY II

Del informe pericial

Art. 98. En los casos en que para el examen de una persona u objeto



se requiera conocimientos o habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá a recibirles el informe o juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, a reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 99. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Art. 100. Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 101. Los peritos son titulares o no titulares:

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia o arte: los segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento o práctica especiales en la ciencia o arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia a los primeros.

Art. 102. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte o profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 103. El informe pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Art. 104. El funcionario instructor o el tribunal podrá de oficio o a

solicitud de parte, hacer a los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 105. Cada vez que sea necesario, a juicio del funcionario de instrucción o del tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todas nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del capítulo precedente.

Art. 107. Los peritos podrán ser compelidos a declarar o informar, caso de no tener impedimento legal o físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

LEY III

De las visitas domiciliarias

Art. 108. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado o en cualquier otro lugar sospechoso.

Art. 109. Para proceder a la visita domiciliaria el juez o funcionario de instrucción, acompañado de su secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita dará orden al dueño, a su encargado, o en defecto de éstos, a cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada a la autoridad, y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.



Art. 110. Si la puerta exterior de la casa o edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si a la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Art. 111. El registro de la casa o edificio se extenderá solamente a los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas u objetos que se solicitan.

Art. 112. Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder a ella, el funcionario se acompañará de cuatro testigos, mayores de veintiún años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron a prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Art. 113. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos a la dependencia o administración particular de una autoridad, en cuyo caso se hará a ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo se reputan edificios públicos, además de los que están destinados a un servicio público cualquiera, los buques y los templos de cualquiera religión.

Art. 114. La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero sí podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vice-cónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiera sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Art. 115. Cuando el juez o fun-

cionario no hallare con quién entenderse para la visita, por estar inhabilitado o abandonado el edificio, casa o lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá a su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Art. 116. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes a evitar que se frustren o hagan nugatorios los efectos de la visita.

Art. 117. El funcionario extenderá a continuación de la actuación ejecutada sobre la visita un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares u objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño o encargado de la habitación, o la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare a firmar o no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Art. 118. Además de los casos a que se contrae el artículo 108, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación o edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo, o haya indicio vehemente de que se va a cometer un delito, y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio o lugar se encuentran autores, conniventes o encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos o materias de su ejecución, o cosas o personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información, que más luego se reducirá a escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, o la fuga de los delincuen-



tes, o la ocultación o destrucción de los medios con que se cometió o la de los objetos que lo determinaron.

Art. 119. Todo venezolano o extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción o por el tribunal de la causa.

LEY IV

Del examen de testigos

Art. 120. Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1º El Presidente titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho, y el Secretario General de aquél.

2º Los miembros de la Corte Federal y de Casación.

3º Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4º Los Presidentes, Secretarios Generales y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados durante el tiempo de su inmunidad.

6º Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de 1ª Instancia.

7º Los Jefes Militares con jurisdicción y mando de armas.

8º Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse a declarar.

9º Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número noveno, declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su

habitación, a donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Art. 121. Las resistencias de las personas no exceptuadas, a comparecer, y la negativa o silencio de las que deben declarar o certificar, a rendir su deposición, serán penadas como lo prescribe el artículo 107 respecto de los peritos.

Art. 122. No están obligados a declarar:

1º Los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas, acerca de los hechos que descubran o se les confían en el ejercicio de su profesión.

2º Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º Los ministros de cualquier culto en los casos en que no les es obligatoria la denuncia.

4º Los comprendidos en el inciso 5º, parágrafo 14, artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 123. Luego que los testigos presten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las Leyes 1ª, 2ª, y 5ª de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 124. Cuando los testigos declaren con oscuridad o en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia o hechos de los que se averiguan o pueden conducir a la investigación del delito o de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben o ha llegado a su noticia lo que afirman.

Art. 125. Luego que se haya concluido la declaración, en la que no se consignará nada que no sea conducente a la investigación de que se trata, se leerá íntegramente al testigo, o la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.



Art. 126. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten a declarar, y los que lo sean con el mismo objeto a instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Art. 127. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Art. 128. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar o requerirá al juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio que le remitirá.

El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Art. 129. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones, y cuando así no suceda, se extenderán en lo posible en los mismos términos en que las den.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado huellas o rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno a uno y separadamente,

de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el superior.

Art. 131. Si algún testigo citare a otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el hecho de que se trate sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

Art. 132. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

LEY V

De la investigación de los delincuentes

Art. 133. Para la investigación de los delincuentes, se examinará a los denunciantes, a los ofendidos y a los testigos que sean o puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación el funcionario se limitará solamente a examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá a las circunstancias que agraven o atenúen y sirvan tanto de cargo como de descargo del indiciado.

Art. 134. Cuando se ignora quiénes puedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad en que se perpetró el delito y en sus cercanías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Art. 135. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales físicas que lo den a conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos u ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su per-



sona en grupo o rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que creen reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público.

LEY VI

De la detención

Art. 136. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de esta persona y librárá la orden correspondiente para llevarla a cabo; salvo en los casos a que se refiere la garantía sexta, artículo 23 de la Constitución.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención, y la firmará el funcionario que la expida.

Art. 137. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; a menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 138. Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente o acabe de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea al culpable perseguido de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se lo sorprenda, a poco de

haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que, de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Art. 139. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas o instrumentos con que crea que ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, a la disposición de la más cercana autoridad de policía o funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido;

Las señales de éste, si fuere preciso;

Las personas presentes en el hecho;

El lugar, día y hora en que tuvo lugar; y

Las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo o ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido o no pudiese entregarlo a la autoridad o funcionario, lo pondrá a disposición de cualquier cuerpo de guardia o fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, a la autoridad de instrucción más inmediata o al juez competente.

Art. 140. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merezca pena corporal o se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 136, deberá luego ser puesto en libertad por el funcionario judicial a quien se haya presentado.

Art. 141. Sin la orden a que se refiere el artículo 136, ningún alcaide de cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el artículo 166 del Código Penal y suspensión inmediata del empleo.

Art. 142. Si no pudiese aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se libráran



requisitorias a los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 152.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho por qué se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, vecindad y demás señales conducentes a la identificación de su persona.

Art. 143. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente a la autoridad superior de quien dependa, a fin de que provea a su reemplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes a evitar la ocultación o fuga del enjuiciado.

Art. 144. Del auto de detención sólo se oír la apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se renita al superior, se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien bolívares de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El Superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Art. 145. Cuando el funcionario de instrucción o tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios o muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas a otras personas que puedan deponer con acierto, por las circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, se pondrá desde luego a disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embar-

go, hasta concluirlo; y la causa, su curso legal, sin paralizarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

LEY VII

De la declaración indagatoria

Art. 146. Dentro de los dos días siguientes a la detención del enjuiciado, el funcionario de Instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario libraré orden de comparecencia para que el culpado rinda su declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas después de citado y la distancia.

Art. 147. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho criminal que se inquiera y se leerá el siguiente precepto de la Constitución: «Nadie puede ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge.»

Si se prestare a declarar, el juez le hará las preguntas claras y directas conducentes a la averiguación de los hechos.

Si se negare, el juez le excitará no obstante a informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aun así guardare silencio, terminará el acto, sin que le cause perjuicio el silencio.

Si el indiciado no sabe leer ni escribir, puede pedir en este acto que una persona de su confianza firme por él y le lea el acta levantada, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijo él o lo ocurrido; y el tribunal debe acceder a ello, no terminando la actuación mientras no se haya realizado lo pedido por el procesado. Después del precepto cons-

titucional arriba mencionado, se leerá al reo el presente parágrafo.

Art. 148. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 149. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el juez.

Art. 150. En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten, y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Art. 151. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Art. 152. Aun cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención o comparecencia. Efectuadas éstas, la causa continuará su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 153. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices o encubridores del hecho.

4º Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo a cabo.

5º Lo demás que se crea necesario o conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales a que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiese manifestado, y en el acto se le leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pié de ésta; y si no, se expresará el motivo de no suscribirla.

Art. 154. Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Art. 155. En el caso de haber co-reos que se enjuician conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán unas tras otras, en acto continuo, si fuere



posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Art. 156. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo solamente, y no supiere ni leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiere decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse, previo reconocimiento e informe de expertos que compruebe no ser simulado el defecto, la libertad del dicho indiciado, por no ser posible que el juicio continúe sin su declaración, que es esencial.

Si sabe leer o escribir su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

LEY VIII

De la revisión del sumario

Art. 157. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir el culpable, o cuando aun sin haber podido evacuarse todas, hubieren trascurrido treinta días después de efectuada la detención judicial del procesado, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo.

Si el auto de detención se hubiere dictado contra más de una persona y trascurrieren treinta días después de efectuada la primera detención sin poder lograrse la de las otras, se prorrogará el término del sumario por quince días, y si aun entonces no se logrará, se considerará concluido el sumario respecto del detenido o detenidos únicamente.

Art. 158. Si el juez competente, o el Fiscal del Ministerio Público a quien se notificará para que examine el expediente, encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal

objeto han de practicarse. Estas diligencias deberán evacuarse necesariamente dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente por el juez de instrucción, quien sin demora devolverá luégo los autos al tribunal competente.

LIBRO SEGUNDO

DEL PLENARIO

TITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y
NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

LEY UNICA

De los defensores y fiscales

Art. 159. Después que se hayan evacuado las diligencias o vencidos los términos a que se refieren los dos artículos anteriores, o después que el expediente haya sido recibido por el juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes se declarará concluido el sumario por auto expreso y terminante, y se le notificará al Representante del Ministerio Público.

En el caso previsto en el artículo 43 del Código Penal, si resulta del sumario que el hecho de que se trata sólo merece alguna de las penas a que dicho artículo se refiere, y concurren las circunstancias allí expresadas, el juez, oyendo antes al Ministerio Público, podrá cortar la causa en providencia, imponiendo la amonestación judicial o el apercibimiento que dicho artículo permite.

Este auto es apelable por el Fiscal, y será siempre consultado con el superior. Podrá ser también apelado por el encausado, si éste sostuviere que se debe sobreseer en la causa.

Art. 160. Si no hubiere corte en providencia, el juez ordenará al encausado, por medio del Secretario del Tribunal, que nombre defensor dentro de veinticuatro horas.

Si el reo, a pesar de la notificación, no nombrase defensor, se designará éste de oficio, siempre que no haya Procurador titulado de presos; en cuyo caso este funcionario

asumirá la representación del encausado.

Aunque haya acusador, siempre intervendrá el Ministerio Fiscal en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, deberán nombrarse defensores auxiliares, y aun fiscales de esta especie en los casos necesarios.

Estos fiscales serán nombrados por el Fiscal del Ministerio Público, quien podrá delegar esta facultad en el juez comisionado; y los defensores lo serán por el procesado o por el defensor que él tenga. De no aceptar el defensor nombrado deberá nombrarlo el juez comisionado.

Art. 161. Inmediatamente después de nombrados el defensor o defensores, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, acepten su encargo y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Art. 162. Los defensores, y en sus casos los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley o por otro impedimento grave, a juicio del Tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente, sin apelación, y podrá exigírseles la comprobación del impedimento y compelérseles a la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional, en caso de insistencia.

Art. 163. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos:

- 1º El menor de veintidós años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco o imbecil.
- 4º Los mudos, sordo-mudos ni ciegos.
- 5º Los ministros de cualquier culto.

6º Los empleados públicos.

7º Los que gocen actualmente de inmunidad.

8º Los militares en servicio.

9º Los que están *sub judice*.

Art. 164. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

1º El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.

2º El agraviado u ofendido.

3º El testigo en la causa.

4º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor ni el curador del encausado o del agraviado.

5º Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos o naturales reconocidos, del juez o del acusador.

6º El donatario, dependiente, comensal o heredero presunto del encausado, del agraviado o del acusador.

Art. 165. No podrán ser nombrados defensores por el Tribunal:

1º El enemigo manifiesto del reo.

2º El agraviado u ofendido.

3º Ninguna de las personas ligadas con el agraviado o con el acusador en el orden de las relaciones a que se contrae el número 4º del artículo anterior.

4º Ninguna de las personas que expresa el número 6º del mismo artículo con respecto al agraviado o al acusador.

Art. 166. En las causas de acción pública, tanto el Ministerio Fiscal como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercer día después de la aceptación del defensor, en escritos formales, los cargos que resulten contra el encausado, expresando sus fundamentos con relación a las actas del proceso y el mote de la Ley y Título del Código Penal, que expresa la especie a que pertenece el delito cometido, sin necesidad de expresar el artículo concreto.

En las causas de acción privada



en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada, el acusador explanará su querrela del modo establecido anteriormente.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 167. Si el Fiscal manifiesta que no encuentra mérito para formular cargos contra el encausado, el Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que deba suplirlo, al cual se pasarán los autos, a fin de que sin dilación formule los cargos si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario manifestará expresamente si no encuentra fundamento para el cargo.

El juez decidirá entonces si há o no lugar a los cargos; y en uno u otro caso consultará su decisión con el superior. Este resolverá con toda preferencia, y la decisión definitiva servirá de norma al Fiscal titular para los cargos, si debieren hacerse.

Cuando no hubiere lista de suplentes del Fiscal, el juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si el Fiscal, en vez de formular cargos, opinare que el hecho que se persigue sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un juez de parroquia o municipio, o bien que el delito es de acción privada; o si así lo decidiere el Superior consultado según lo prevenido en el parágrafo segundo de este artículo, el Tribunal, en el primer caso, remitirá el expediente al juez de la respectiva parroquia o municipio, y en el segundo continuará la causa su curso legal, sin seguir interviniendo el Ministerio Fiscal.

La decisión del Superior de que habla este artículo es apelable, y la apelación se despachará con preferencia a todo otro asunto.

Art. 168. El Ministerio Fiscal promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa, o la absolución del reo en sus casos.

Art. 169. En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar a los defensores nombrados por él o por el Tribunal; en cuyo caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.

Art. 170. Tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio deben estar a derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Art. 171. Los representantes del Ministerio Fiscal y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa u omisión.

Art. 172. Los tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar en que se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo, si es necesario, para que ante ellos ejerza su representación.

Art. 173. Presentados los escritos a que se refiere el artículo 166, o el que debe formularse según la decisión firme a que se contrae el artículo 167, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, a quien se citará si no estuviere detenido.

TITULO II

DE LA AUDIENCIA DEL REO Y DEL SOBRESEIMIENTO

LEY I

De la audiencia del reo

Art. 174. A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio; y con asistencia del Representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador; si lo hay, se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 166, y demás actas conducentes del proceso.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados, o en los de la



decisión a que se refiere el artículo 167, si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo o su defensor.

El acta del caso será suscrita por todos los que han intervenido, y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 175. En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí o por medio de su defensor, promoverá las articulaciones que estime convenientes sobre ilegitimidad de persona del Representante del Ministerio Público, defensor, acusador y parte civil; o de los apoderados de estos dos últimos; sobre litis-pendencia, sobre cosa juzgada, sobre falta de caución juratoria en el acusador, y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, o meramente dilatoria, que se creyere con derecho a promover.

Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderá a las leyes orgánicas y a las disposiciones del Título preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquier ley especial.

Art. 176. Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia a que se refiere el artículo 173, pueda ofender la decencia pública, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, dispondrá que sea secreta.

LEY II

Del sobreseimiento

Art. 177. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario, por el tribunal competente para conocer de la causa.

Art. 178. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior a su perpetración.

2º Cuando haya habido amnistía o indulto: en ambos casos, de acuerdo con los términos de la una y el otro.

3º Cuando haya habido perdón o desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

4º Cuando aparezca comprobada la exención de responsabilidad criminal, por hallarse el procesado incurso en alguno de los casos que enumera el artículo 22 del Código Penal.

5º Cuando en los casos de seducción, violación, raptó o estupro conste que el reo se ha casado con la agraviada.

6º Cuando la cosa juzgada aparece comprobada, bien por acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Cuando de conformidad con el artículo 167 de este Código, se decida que no hay mérito para formular cargos.

8º En cualquier caso en que aparezca prescrita la acción penal, y en todo otro en que la ley ordene expresamente cesar el procedimiento criminal.

Art. 179. El sobreseimiento se acordará de oficio o a petición de parte; y para el efecto debe siempre preceder informe del Representante del Ministerio Público, so pena de nulidad.

También es nulo de derecho y carece de toda eficacia el acordado por juez o tribunal incompetente.

Art. 180. Si hay varios reos o indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno o algunos, se seguirá la instrucción o el juicio contra los demás.

Art. 181. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y deberá consultarse, pudiendo también apelar de él el Ministerio Público o cualquier interesado.

Art. 182. Cuando en el caso del



artículo 180, el auto de sobreseimiento es revocado por el superior, no estando aún sentenciada la causa de los co-reos, se suspenderá su curso mientras se sustancia en cuanto a los indiciados respecto de los cuales se sobreseyó, a fin de que todos sean comprendidos en el fallo.

Art. 183. Los procesados detenidos en causas por hechos que merezcan pena corporal, respecto de los cuales se ha sobreseído, serán puestos en libertad desde luego, bajo fianza de cárcel segura, mientras el tribunal superior determina la confirmación o revocatoria del sobreseimiento.

Si este auto se revoca, el excarcelado volverá a ser detenido, aunque interponga el recurso de tercera instancia, que no será oído hasta no llenarse semejante requisito.

Mientras tanto no se detendrá la causa de los demás reos, si los hay.

No habrá lugar a fianza de cárcel segura si el sobreseimiento se dicta en los casos a que se refieren los números 2º, 11º y 13º del artículo 22 del Código Penal, sino que al efecto se cumplirá lo que dispone dicho Código.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

LEY I

Disposiciones generales

Art. 184. Dentro del tercero día después de contestados los cargos por el reo, o de haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el tribunal de la causa la declarará abierta a prueba por el término de treinta días, en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará a correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo declara:—no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; y se dividirá en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas

que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo para que se evacuen con toda diligencia.

Art. 185. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar evacuar siempre, de oficio, las pruebas que hubieren dejado de evacuarse en el sumario, así como las en que el procesado haya fundado sus descargos: y tanto en las causas de acción pública, como en las de acción privada, dispondrá que se evacuen las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 186. No se admitirán pruebas que sean manifestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Art. 187. Siempre se señalarán, con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse a evacuar alguna prueba.

Art. 188. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando se pida en el acto de contestar los cargos, y siempre que además concorra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código.

Art. 189. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará pericido, e incurso la parte en una multa de quinientos a tres mil bolívares, o arresto equivalente, conforme al Código Penal.

Art. 190. Si hubiere oposición a que se conceda el término extraordinario de pruebas, el tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que

las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata a aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando conste que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará a que acabe de vencer, para proceder a la vista de la causa.

Art. 191. Antes de procederse en primera instancia a la vista de la causa por lesiones corporales, el tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes a que se refiere el aparte final del artículo 86, o con las declaraciones de dos o más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Art. 192. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

- 1º En la confesión del procesado.
- 2º En la inspección ocular.
- 3º En documentos públicos o privados.
- 4º En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.
- 5º En indicios o presunciones.

Art. 193. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Art. 194. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse a las partes que lo pidan.

LEY II

De la confesión

Art. 195. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

Segunda. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera. Que haya además en los autos algún indicio o presunción por lo menos, contra el reo.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falsa e inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos.

Por lo demás, al reo podrán admitírsele pruebas contra su propia confesión, y siendo plena, la destruirán.

§ Si la confesión carece de las circunstancias que en este artículo se indican, sólo podrá ser estimada como un indicio más o menos grave contra el confesante.

Art. 196. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias que pudo tener en cuenta.

Art. 197. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III

De la inspección ocular

Art. 198. La inspección ocular podrá acordarse de oficio o a petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el juez o tribunal la considere conducente.

Art. 199. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados o destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio o a petición de parte.

LEY IV

De los documentos

Art. 200. Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apre-

ciará para prueba, de conformidad con el artículo 225 de este Código.

Art. 201. Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigua y la culpabilidad del encausado.

Art. 202. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 203. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores

Art. 204. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de quince años.
- 2º El loco ni el imbécil o mentecato.
- 3º El ebrio consuetudinario.
- 4º Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni del acusador.
- 5º El condenado por perjurio, falso testimonio o calumnia.
- 6º La mujer prostituta.
- 7º Los coautores, cómplices o encubridores del delito.

Art. 205. No es testigo hábil contra el encausado su enemigo manifiesto.

Art. 206. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendidos en el número 4º del artículo 204.
- 3º Su guardador o guardado.
- 4º Su donatario por donación que empeñe la gratitud, y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 207. El testimonio del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave: pero ni aun ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su ascendiente, cónyuge, padre adoptivo, hijo natural reconocido, o hermano, ni a la del loco.

Art. 208. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 126 y 127.

En los casos graves a juicio del Tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 209. Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimará también como plena prueba las declaraciones de testigos hábiles no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para adminorarlo a otras pruebas que existan en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 207, se prohíbe estimar ni aun con el valor de indicios a favor ni en contra del reo.

Art. 210. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiera alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y respuestas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a

juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Art. 211. No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges ni entre las demás personas a quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 212. Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconvencciones que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de estos no quisiere o no pudiere firmar, se expresará la razón.

Art. 213. Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior dentro del término probatorio y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal como la parte no presentante del testigo podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran los testigos del sumario, o a que se contraigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Si en ese acto no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o uno auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieran dichas probanzas.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar deberá, para su validez, ser ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de uno auxiliar, cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de alguno de dichos funcionarios.

Art. 214. Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Art. 215. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otra

persona, no tendrá más fuerza probatoria que la que tenga el dicho de esa persona.

Art. 216. En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Juez las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre puede desestimar toda declaración que resulte falsa y rendida por cohecho, seducción o interés personal.

Art. 217. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Art. 218. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Art. 219. Tanto la persona como el dicho del testigo pueden ser tachados por la parte contraria, en virtud de alguna de las causas expresadas en esta Ley, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

El Fiscal del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siempre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Art. 220. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Art. 221. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 222. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores



sobre los hechos sujetos a los sentidos, y los que según su arte, profesión, u oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman no hará sino una prueba de indicios, más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 223. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si dispone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Art. 224. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en la Ley II, Título III, Libro 1º, del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

LEY VI

De los indicios y presunciones

Art. 225. La estimación de las presunciones que no se hallen establecidas por la ley, se hará por el Tribunal, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

TITULO IV

LEY UNICA

De la vista de la causa en primera instancia

Art. 226. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, si están evacuadas todas las pruebas promovidas y han concluido las incidencias que hubiere suscitado el debate judicial, el tribunal dictará auto señalando uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa, oír los informes que de palabra dirijan el Ministerio Fiscal y los representantes de las partes, y leer los que por escrito presenten, los cuales se agregarán al expediente.

También deberán presentar por escrito en dicha oportunidad, y se agregarán al expediente, sus conclusiones, en las cuales indicarán necesariamente las disposiciones legales que juzguen aplicables al caso.

Art. 227. Durante la relación de la causa podrá el tribunal hacer a las partes y a los testigos que puedan ser llamados al Despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aun practicar los careos que estime conveniente.

Si la parte contra quien obre la causa se hubiere antes negado a dar algún informe, el tribunal se abstendrá de dirigirle otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

TITULO V

DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES

LEY I

De las sentencias

Art. 228. Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal libraré la sentencia dentro del tercero día precisamente.

Art. 229. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo, de conformidad con los artículos 166, 167 y 173 de este Código.

Dentro de ese límite, los jueces sentenciadores tienen potestad para determinar la graduación y calificación del delito según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente.

No se podrá reponer la causa, ni se entenderá que la sentencia no ha recaído sobre el cargo hecho al reo,

sino en el caso de que el delito no esté comprendido en el mote de la Ley y el Título del Código Penal con que se hizo el cargo, ni cuando el reo se hubiere realmente defendido del hecho que se le impute en las conclusiones fiscales o en la sentencia que se dicte.

Art. 230. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte expresarán el nombre y apellido del reo, el delito por que se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se le imponen.

Art. 231. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 232. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fé del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinte y cuatro horas, a partir de la del pronunciamiento.

Art. 233. Si del proceso resulta

que algún testigo ha declarado falsamente, o que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, o pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Art. 234. Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior o los subalternos, el Fiscal o el defensor han cometido faltas, omisiones o algún otro acto reprehensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente, para hacerles efectiva, conforme a la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar a juicio penal.

Art. 235. La sentencia en que se declara la difamación, o la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquéllas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y a costa del condenado, conforme al Código Penal.

Art. 236. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querellante la pena legal.

Art. 237. Cuando se haya dictado sentencia absolutoria firme, se pondrá inmediatamente en libertad al encausado.

En cualquier otro caso de sentencia absolutoria se procederá respecto de los encausados de conformidad con lo que previene el artículo 183 en los casos de sobreseimiento.

Los fiadores que entonces se presenten para la libertad de los procesados, en uno u otro caso, deberán ser personas notoriamente abonadas y de suficiente responsabilidad; sin poder ser admitidos como tales los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las mujeres, los incapaces de obligarse y los que no estén domiciliados en el lugar del juicio, a menos que en este último caso el fiador se someta expresamente



a la jurisdicción del Tribunal de la causa.

Ante el mismo Tribunal que dicte la sentencia absolutoria se practicarán las diligencias a que se contrae este artículo.

Art. 238. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, la autoridad judicial que la acuerda y el Secretario.

En la fianza se obligará el fiador:

A presentar el reo cada vez que el Tribunal lo ordene.

A solicitarlo y hacerlo detener a su costa.

A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta el estado en que el fiado se haya ocultado; y

A pagar, por vía de multa, en caso de no presentarlo dentro del término que para el efecto se le señale, la cantidad que prudencialmente fije la autoridad entre quinientos y cinco mil bolívares, sin perjuicio de la captura del enjuiciado.

Art. 239. El encausado puesto en libertad bajo fianza que no compareciere cuando la autoridad lo ordene, deberá ser detenido inmediatamente.

Art. 240. No podrá concederse la libertad bajo fianza al reo fugado de algún establecimiento penal, ni al suelto bajo fianza que cometiere un nuevo delito, después de detenido otra vez.

LEY II

De las consultas y apelaciones

Art. 241. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oír en ambos efectos.

Art. 242. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque o reforme la de primera, o cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 243. Haya o no apelación, toda sentencia, absolutoria o condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Art. 244. El Tribunal que conoce en tercera instancia en causas de acción pública puede confirmar, revocar o reformar, aumentándolas o disminuyéndolas, las penas impuestas en las anteriores sentencias.

Art. 245. En las causas de acción privada, cuando de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sólo el reo hubiere apelado, no pueden los Tribunales superiores aumentar la pena impuesta.

Art. 246. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

LEY III

Del recurso de hecho

Art. 247. Negada la apelación o concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, o no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos, o que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual debe presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos a cuatrocientos bolívares de multa.

Art. 248. Cuando el recurso de

hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, o cuando éste se presenta después, el Tribunal superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha o] no lugar al recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar a conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el superior dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndole que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas, si aquella fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

TITULO VI

LEY ÚNICA

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 249. El Secretario o Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación o consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Art. 250. Pasado el recibo de los autos, el Juez o el Presidente del Tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 251. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el Tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Art. 252. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará a las puertas del Tribunal y se procederá a la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes, o de sus respectivos representantes.

Art. 253. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al

Tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la Secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permitiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Art. 254. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir las sentencias de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Art. 255. En la tercera instancia registrarán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Art. 256. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y la de posiciones al acusador, a la parte civil y a sus respectivos apoderados, si aquellos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de procederse a la vista de la causa.

TITULO VII

LEY ÚNICA

De la ejecución de la sentencia

Art. 257. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal.

En tal virtud hará compulsar la sentencia ejecutoriada, y oportunamente la pasará a la autoridad o funcionario correspondiente, a efecto de trasladar los reos al establecimiento penal de su destino, para cumplir su condena.

Art. 258. Los autos o decretos de Tribunales competentes sobre encarcelación o excarcelación de cualquier persona serán dirigidos por escrito a los alcaides de cárcel, sin necesidad

de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme a lo dispuesto por el artículo 166 del Código Penal y ameritará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

TITULO VIII

LEY ÚNICA

De las nulidades y de la reposición de la causa

Art. 259. Producen nulidad en los juicios, además de las causas especialmente determinadas en ciertos casos, las siguientes:

1ª La ilegitimidad del acusador en causa de acción privada.

2ª El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad penal.

3ª El procedimiento seguido por Juez o Tribunal incompetente por razón de la materia.

4ª El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse a solicitud de particular agraviado.

Art. 260. Son causas de reposición:

1ª No haberse hecho al enjuiciado los cargos.

2ª No haberse hecho los cargos de acuerdo con el mote de la Ley y Título del Código Penal que expresa la especie a que pertenece el delito cometido.

3ª La falta de defensa del reo en ocasiones sustanciales del juicio.

4ª No haberse abierto la causa a pruebas.

5ª No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

6ª Dictarse por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

7ª La actuación practicada después

de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

8ª La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el Tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, o después que se le haya recusado.

Art. 261. No concurriendo ninguno de los casos mencionados antes, los Tribunales en la segunda o tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; a menos que aquella a quien perjudiquen dichas otras faltas haya dejado de asistir a la instancia en que se noten.

Art. 262. El auto sobre nulidad o reposición de la causa es apelable.

TITULO IX

LEY ÚNICA

De la acumulación de autos

Art. 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles o delitos por los cuales se juzga a una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible o delito.

3º En el caso de procederse por delitos con xos.

4º En cualquier otro caso en, que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Art. 264. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas se acumularán de oficio, a petición de parte interesada o a instancia del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos Tribunales; y tanto para pedir o negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Art. 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la



acumulación de las causas, si estuvieren en la misma instancia.

Art. 266. Cuando se acumulan los procesos se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Art. 267. Los autos en que se acuerda o niega la acumulación de autos son apelables en un solo efecto.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 268. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquellas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I

LEY I

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios

Art. 269. Cualquier individuo o Corporación tiene derecho de acusar ante la Corte Federal y de Casación al Presidente de la República o al que haga sus veces, y a los demás empleados públicos enjuiciables ante ella en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 270. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal y de Casación con vista de la documentación en que se funde la querrela, declarará en el término de cinco días, contados desde aquél en que se haya introducido la demanda, si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado.

Art. 271. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusa-

do quedará suspenso de hecho e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo por consiguiente nulo todo acto autorizado por dicho funcionario luego que se haya comunicado a quien corresponda, la suspensión e inhabilitación, para ser reemplazado conforme a la ley.

Art. 272. Comunicadas la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites de la Ley III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los Tribunales ordinarios.

Art. 273. Cuando se trate de Ministros o Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese a Venezuela.

Art. 274. En los juicios que se sigan a los funcionarios públicos ante la Corte Federal y de Casación por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado, y en lo restante de la causa, ésta se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 275. En los juicios de que trata la presente Ley y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Corte Federal y de Casación nombrará un abogado para que ejerza en la causa el Ministerio Fiscal, conforme a la Ley.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Art. 276. La documentación en que se funde la querrela se compondrá de los documentos públicos, trasladados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio.

Art. 277. Se pasará al acusado copia íntegra de la querrela y de la documentación que se le acompaña.

LEY II

De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casación

Art. 278. Cuando la Corte Fede-



ral y de Casación conozca de las causas criminales o de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1* En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2* Declarará también si el funcionario debe o no suspenderse de su destino.

3* Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establece la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Art. 279. Tenga o no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece la Ley III del presente Título.

Art. 280. En los juicios que la Corte Federal y de Casación siguiere a los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuará por las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 281. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata la presente Ley, entiéndense por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o el que haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la administración, los miembros o Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación.

LEY III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios

Art. 282. El que pretenda acusar

a un Juez u otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, puede pedir a cualquier Juez que reciba e instruya, a costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación; y el funcionario o corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsión a costa del solicitante.

Las informaciones o copias de que se trata, se practicarán o expedirán sin exigir derecho alguno si las pide la autoridad que conoce de oficio o algún Fiscal público, Procurador municipal o persona asistida a reserva.

Art. 283. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 59, y además el destino y residencia del acusado.

Art. 284. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el Tribunal declarará si son o no suficientes las razones aducidas, para someter a juicio al funcionario acusado.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 285. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la providencia a la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Art. 286. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el Tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe, en cuyo caso se observarán las reglas que siguen:

1* Al exigirse el informe al acu-



sado se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata a su residencia, copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince, fuera del de la distancia; y comenzará a contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2ª La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como el número de folios que contenga la copia y la materia a que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3ª Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, a fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4ª Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el Tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro del tercero día, declarando la responsabilidad a que haya lugar, si del proceso resultare mérito suficiente, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos del caso.

Art. 287. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos a que él se refiere, y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Art. 288. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso, se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Art. 289. La queja para la res-

ponsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, ni de inhabilitación o destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se cometió el hecho que da lugar a la querrela.

LEY IV

Del procedimiento de la fuga de encausados y sentenciados

Art. 290. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte a la primera autoridad política del lugar, luego que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Art. 291. Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librará requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, a la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio a que hubiere lugar.

Art. 292. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librará y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga y en el de la última residencia conocida del reo; y en todos los hará publicar y circular por la imprenta, donde la hubiere, con expresión del nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, y la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer, como las del delito que ha motivado su enjuiciamiento o condenación.

Art. 293. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política o judicial que



tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Art. 294. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado y tuviere co-reos en la causa, ésta continuará su curso respecto de aquéllos, tres días después de fijados los edictos.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá a unos y otros; para lo cual deberá esperarse a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 295. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias o avisos publicados por la imprenta o de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 296. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY V

Del procedimiento para la extradición de reos

Art. 297. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos o el derecho internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Art. 298. La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

Art. 299. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20 de dicho Código y no podrá conceder la extradición, sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Art. 300. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

Art. 301. La Corte Federal y de Casación oírá o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando además para ello lo que dispongan los tratados públicos, o en su defecto, las prescripciones del derecho internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 299 de este Código.

LEY VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas

Art. 302. Siempre que haya duda o reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, el competente para resolver sobre el punto, es el mismo Tribunal de 1ª Instancia que impuso la pena.

Art. 303. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá, se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará defensor conforme a la ley, y notificado el Fiscal del Ministerio Público, se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 304. Vencido el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librará sentencia, que será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia y al que se remitirá original el primitivo expediente.

Art. 305. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia del funcionario encargado de hacerla cumplir, o por cualquier otro motivo punible imputable al mismo, el Tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido a juicio; y a este efecto remitirá copia de lo conducente a la autoridad que deba conocer si él mismo no lo fuere.

LEY VII

De la conmutación o rebaja de la pena

Art. 306. Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los establecimientos penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación que permitía la conmutación o rebaja de la pena, tendrán derecho a solicitar de la Corte Federal y de Casación la expresada conmutación o rebaja, en conformidad con las prescripciones del Código Pe-

nal y del de Enjuiciamiento Criminal respectivos.

LEY VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos

Art. 307. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto o cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido o destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo que previenen los artículos de la presente Ley.

Art. 308. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso o de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y el testimonio del Secretario o depositario del archivo, acerca de la pérdida del expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil o penal, si la pérdida del expediente no se debe a ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Art. 309. El Juez o tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del proceso. Si este fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con qué reemplazar las perdidas, una vez pasados diez días sin encontrarse el proceso, el Tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o una pieza, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá a formar suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Art. 310. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad con-



tra quien haya lugar, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a ello hubiere lugar.

LEY IX

De las visitas de cárcel y establecimientos penales de la Nación

Art. 311. Todos los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los establecimientos penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Nacional.

Art. 312. Las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior por el Ministro que ella misma designe, y deberán concurrir al acto el Oficial mayor de la Corte, los Jueces y Subalternos y sus Secretarios, el Fiscal del Ministerio Público, el Procurador de presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de Primera Instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Art. 313. Las visitas de los establecimientos penales tienen por objeto averiguar:

1º El estado y curso de las causas para saber si sufren algún retardo.

2º El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos.

3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.

4º La pena a que están sujetos,

con vista de sus respectivas condenas, para conocer si se les somete a una distinta, y si se les priva de comunicación.

5º La ocupación o trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario a la pena que han de sufrir, o fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento.

6º Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riña, juegos u ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos o detenidos fuera de ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 320 a los directores o encargados del establecimiento.

10º Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Art. 314. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar a todos por lista que exhibirá el Director o encargado del instituto, pudiendo aun hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones.

Art. 315. Cuando por falta de enfermería en los establecimientos penales, sean trasladados los presos o detenidos a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren.

Art. 316. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de Tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones o detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en



conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, a fin de que dicte la providencia competente. Si a la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal o sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Art. 317. Las visitas de los establecimientos penales se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firmadas por el que las preside y su Secretario.

Art. 318. Los presidentes de las visitas de los establecimientos penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan, las providencias que juzgen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten, mandarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar, y excitarán a la autoridad que reglamente la organización y servicio del instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Art. 319. Las visitas de los establecimientos penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas las observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Art. 320. Los directores o encargados de los establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el Tribunal que dictó la sentencia, y la fecha del fallo, y por úl-

timo, una anotación semanal y exacta respecto a la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procedimientos del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al director o encargado del establecimiento penal a que aquél fuere destinado.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS

LEY I

Del procedimiento en primera instancia

Art. 321. Corresponde a los Juzgados de Parroquia o Municipio el conocimiento de las causas por los hechos punibles previstos y especificados en el Libro III del Código Penal, y por aquellos en que la pena señalada por dicho Código es sólo pecuniaria o de privación de libertad que no exceda de sesenta días; los cuales sustanciarán y decidirán en primera instancia, con apelación ante el Juez inmediato superior. Cuando en el curso de estas causas los Jueces que las sustancian notaren que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior que lo sea, para que sigan su curso, luego que haya fenecido el lapso de la instrucción sumarial o antes, al haber practicado todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho punible y al descubrimiento y detención de su autor, el que pondrán también a disposición del superior, si fuere aprehendido.

Art. 322. Practicadas las diligencias que previene el artículo anterior, el Juez mandará citar inmediatamente al que se dice autor del hecho punible, por medio de boleta en la cual debe expresarse el nombre, apellido y residencia de aquél; el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hay, y el hecho que motiva el enjuiciamiento, previniéndole que comparezca al siguiente día, después de citado con el objeto de que haga al caso la exposición conveniente.

Art. 323. Cuando la causa fuere por algún hecho que, según el Código Penal, merezca pena de arresto que sea o exceda de quince días, el Juez decretará y hará efectiva la detención del enjuiciado: dentro de las veinte y cuatro horas siguientes le hará los cargos que resulten del proceso, y después que los conteste, lo pondrá en libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, o ratificará la detención, si aquellos motivos existen.

En el acto de los cargos o de su contestación, podrá el reo oponer excepciones dilatorias, que se sustanciarán y decidirán en conformidad con lo que se dispone en el artículo 175 del presente Código, pero reduciéndose a cuatro días el término probatorio de ellas.

Art. 324. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, o si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, el juicio se abrirá a pruebas por el término de ocho días, durante los cuales se promoverán y evacuarán las que se presenten.

En estos juicios se concederá también el término de la distancia, cuando los testigos o documentos se encuentren en otro lugar.

Art. 325. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en dichos juicios en todo lo que no se oponga a los preceptos que establece el presente Título.

El Juez podrá acordar de oficio inspecciones oculares y experticias.

Art. 326. Si se renunciare el término probatorio, se dictará sentencia dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la de la renuncia, después de hacer la relación del expediente y de oír a las partes, sus representantes o defensores y los informes orales que expongan, los cuales no podrán pasar de una hora.

Si ha cursado el término probatorio se libraré la sentencia al día siguiente, después de haber concluido los informes orales.

Art. 327. No deben imponerse costas algunas al encausado que al hacer

su exposición o contestar los cargos, reconoce su falta y se somete a la pena que la ley le señala.

En los casos en que haya condenación de costas, no podrán éstas exceder de la cuarta parte de la multa, o del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 328. El recurso de apelación de las sentencias que se pronuncien en estos juicios, no podrá interponerse sino dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la de su publicación.

Oído el recurso, se dejará copia de la sentencia apelada, y se remitirá el expediente al Tribunal superior inmediato por primer correo o por posta designado por el Juez.

Art. 329. En la recusaciones o inhibiciones que ocurran en estos juicios por faltas, se observarán las reglas que sobre ella se establecen en las Leyes III y IV del Título Preliminar del presente Código, pero limitándose el término de pruebas a cuatro días solamente, durante los cuales se evacuarán las que en ellos mismos sean promovidas.

LEY II

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 330. De las sentencias libradas por los Jueces de Parroquia o Municipio en los juicios de que trata el presente Título, conocerán en segunda instancia los Jueces de Distrito.

Art. 331. Luego que el respectivo Juez de Distrito reciba un expediente en apelación, avisará el recibo correspondiente y dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes señalará el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes del segundo ni después del quinto.

Art. 332. En esta segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos auténticos y el Juez podrá oír informes orales con tal que no sean por más de una hora.

Art. 333. Terminada la relación de la causa y concluidos los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia siguiente.



Si en este fallo se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de costas impuestas por la sentencia de primera instancia; pero si la de segunda confirma o agrava la pena, pueden aquellas aumentarse hasta las dos terceras partes de la multa aplicada o del equivalente de los días de arresto señalados al culpable.

Art. 334. De las sentencias libradas por los Jueces de Distrito que revoquen o reformen las de los de Parroquia o Municipio, podrá interponerse, dentro de veinte y cuatro horas, recurso de apelación para ante los Jueces de Primera Instancia.

Oída la apelación, se les remitirá el proceso, del modo prevenido en el artículo 328.

Art. 335. Dictada la sentencia por Juez o Tribunal de la última instancia, se devolverá el expediente al Juzgado de Parroquia o Municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose copia certificada de dicha determinación.

LIBRO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS RECURSOS DE CASACION

TÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO LEY UNICA

Sus funciones

Art. 336. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este Ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte Federal y de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Art. 337. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal habrá un Fiscal Ge-

neral del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los Tribunales superiores y de Primera Instancia que existan o tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada Circunscripción o Distrito judicial un Fiscal que funcionará en los Juzgados de Primera Instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme a las reglas de su organización interior y económica.

Art. 338. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público: tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá de oficio la acción penal en todos los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada u ofendida.

Art. 339. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la ley penal; y en ningún caso podrán omitir, a más del de aquellas ya indicadas como imprescindibles, el ejercicio de las siguientes:

a) la promoción de pruebas en el plenario para el mejor esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso; y

b) la asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que estos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales: y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos en diferentes Tribunales, los Fiscales concurrirán al acto en que consideren



de preferente necesidad su asistencia. En su intervención en las causas de acción penal, los representantes del Ministerio Público ejercerán también las siguientes funciones de conformidad con la distribución que entre ellas hagan los Estados y el Distrito Federal:

1^ª Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2^ª Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme a la ley.

3^ª Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, a cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los establecimientos penales, a fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno o autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4^ª Activar en los Tribunales de su jurisdicción, la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5^ª Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Fiscales Generales del Ministerio Público pasarán anualmente a los Cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán a los Fiscales de cada Circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Art. 340. Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

- 1^º Ser mayor de edad.
- 2^º Ser Abogado, o Procurador.
- 3^º No estar sub-judice.
- 4^º Ser venezolano.
- 5^º No estar impedido o imposi-

bilitado para el ejercicio de sus funciones, por un defecto permanente o una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público.

Para poder ser nombrado Fiscal auxiliar no obsta ser empleado municipal o en el ramo de instrucción pública.

Art. 341. Son motivos de recusación o de inhabilitación en los Fiscales del Ministerio Público, las causas que conforme al presente Código impiden o prohíben el nombramiento de Fiscal.

Art. 342. Tan sólo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhabilitación y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que resida el Fiscal titular, deberá éste, o por delegación suya el Tribunal comisionado, nombrar uno auxiliar que intervenga en tales actos.

Art. 343. En los casos graves o cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción se trasladará, a cargo del Gobierno al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de Primera Instancia para que haga el nombramiento de un Fiscal auxiliar.

Art. 344. Los Fiscales del Ministerio Público son responsables conforme a la ley, en el ejercicio de sus funciones, y enjuiciables al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley III, Título primero, Libro tercero del presente Código.



TITULO II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

LEY I

Procedencia del recurso

Art. 345. El recurso de Casación se da en las causas y casos de enjuiciamiento penal que determine la ley, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación nacional.

Art. 346. El recurso de Casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal no exceptuados por la ley.

Art. 347. El recurso de Casación no se hace lugar en las causas de que conocen los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por los hechos punibles de que trata el Libro III del Código Penal y por los delitos de la competencia de los Juzgados de Parroquia o Municipio.

Art. 348. El recurso de Casación procede:

1º Por infracción de ley en los juicios de acción penal.

2º Por quebrantamiento u omisión de forma o trámites esenciales del enjuiciamiento penal.

Art. 349. Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:

1º Cuando los hechos que se declaren probados no sean delitos sino faltas.

2º Cuando los enjuiciados sean penados a pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya circunstancias posteriores a la comisión del delito, que impidan la imposición de la pena correspondiente.

3º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, a pesar de existir probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

4º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los pro-

cesados en los hechos punibles que se declaren probados.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, los delitos que se declaren probados.

7º Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, o respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados.

8º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, amnistía o indulto, o falta de jurisdicción para juzgar.

9º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el Tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

10 Cuando haya habido infracción de regla legal sobre el mérito de la prueba en lo que no sea de la apreciación de los Jueces de fondo, y en cualquier otro caso en que se contradiga algún precepto legal expreso, a menos que se trate de alguna regla procedimental cuya violación deba alegarse como quebrantamiento de forma, según el artículo que sigue.

Art. 350. Para los efectos del número 2º del artículo 348, se entenderá que hay quebrantamiento de forma en el enjuiciamiento penal:

1º Cuando se siga o se sentencie la causa, sin estar detenido el procesado, o sin haber sido citado, en los casos en que, según la ley, sea necesaria para el efecto alguna de estas circunstancias.

2º Cuando se haya denegado una prueba manifiestamente pertinente, que se hubiere propuesto en forma y tiempo hábiles por cualquiera de las partes.

3º Cuando se haya sentenciado el juicio, sin haberse evacuado todas las pruebas promovidas oportunamente.

mente y necesarias para decidir, siempre que sean de reconocida importancia, y no aparezca comprobada en autos la imposibilidad de evacuarla.

4º Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, cuando no esté motivada, o cuando sea tan contradictoria en sus disposiciones, que no pueda ejecutársela, o cuando absuelva de la instancia.

5º Cuando sea penado en el fallo un delito que no sea alguno de los comprendidos en la especie de la Ley y Título del Código Penal en que se fundó el cargo.

6º Cuando se resuelva el juicio por menor número de magistrados o menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

7º Cuando haya concurrido a librar el fallo algún magistrado o funcionario, a cuya recusación admitida oportunamente y conforme a la ley, no se hubiere dado curso.

8º Cuando en los casos manifiestos de reposición o de nulidad no se las haya decretado de oficio, debiendo haberse hecho así, o se haya negado indebidamente la solicitud de alguna de las partes.

9º Cuando en cualquier otro caso la ley acuerde expresamente el recurso de que se trata.

Si la sentencia contiene diferentes condenas por diversos delitos, no estará sujeto a casación por infracción de ley, el capítulo que impone la pena menor de un año o la multa e indemnización a que se refiere el artículo 352. Pero si el recurso de Casación precedente contra el capítulo que imponga penas mayores, se declarare con lugar por quebrantamiento de forma, quedará anulado totalmente el fallo.

Contra la sentencia absolutoria no es admisible el recurso de Casación, cuando el Ministerio Público o la acusación hubieren pedido contra el reo aplicación de una pena menor de un año o multas o indemnización de menos de cuatro mil bolívares.

Art. 351. Para que pueda admitirse el recurso de Casación contra las determinaciones judiciales, es necesario que estén ejecutoriadas, e impidan la continuación de la causa; que no haya contra ellas ningún otro recurso ordinario, y que el recurrente haya agotado todos los que de esta clase hubiese podido emplear.

La consulta surtirá en la materia los mismos efectos de la apelación.

Art. 352. No es admisible el recurso de Casación por quebrantamiento u omisión de formas, si el recurrente no hubiere reclamado oportunamente la subsanación de la falta cuando fuere posible, a menos que se trate de una disposición de orden público que puede ser alegada en todo tiempo. Tampoco es admisible el recurso de Casación cuando el fallo final condene al encausado a una amonestación o apercibimiento, o cuando le imponga pena que no pase de un año, o multa o indemnización que no excedan de cuatro mil bolívares.

Art. 353. El recurso de casación se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, que impongan la pena de presidio por diez o más años.

Art. 354. Podrán interponer el recurso de Casación:

1º El Ministerio Fiscal.

2º Los que hayan sido parte en la causa.

3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º Los herederos de unos y otros.

5º Las partes civiles solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

LEY II

Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación

Art. 355. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el tribunal que la libró dentro



del término establecido para este recurso, en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio se hará por una simple diligencia o por medio de un escrito o memorial que puede ser razonado.

Art. 356. Anunciado el recurso o llegado alguno de los casos previstos en el artículo 353, el Tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos a la Corte Federal y de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso y luego que éste se haya formalizado debidamente dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Después de transcurrido el lapso de la formalización si ésta no se hubiere hecho por el recurrente, se remitirá el expediente a la Corte Federal y de Casación para que formalice el recurso el Defensor General o el Fiscal General en sus casos, si lo encontraren procedente.

El mismo Fiscal General deberá formalizar el recurso cuando el acusador en delitos de acción pública no lo hubiere hecho oportunamente.

La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, por primer correo.

Art. 357. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas o trámites que se hayan quebrantado u omitido y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 358. Si el Tribunal ante el cual se anuncie el recurso de casación no lo considera ajustado a las prescripciones que establecen los artículos 347 al 352, declarará que es inadmisibile, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 354.

Art. 359. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, a un

mismo tiempo, por infracción de ley y por quebrantamiento u omisión de forma, el Tribunal sentenciador puede admitirlo o denegarlo por ambos motivos, o admitirlo por uno y denegarlo por el otro.

Art. 360. Siempre que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, o la remisión de los autos en los casos a que se refiere el artículo 353, podrá el interesado ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación. En este caso se preparará, sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme a las disposiciones que sobre la materia establece la Ley III, Título V, Libro Segundo del presente Código.

Art. 361. La Corte Federal y de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos a mil bolívares al Tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia haya denegado el recurso de casación o las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, o que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir o de mandar abrir el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Art. 362. Llegados los autos a la Corte Federal y de Casación, ésta sustanciará y decidirá el recurso por los trámites establecidos para la segunda instancia; sin que sea necesaria ninguna citación a las partes; basta para ello la fijación del negocio a las puertas del Tribunal.

Art. 363. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor o éste se excusare, desempeñará el cargo el funcionario que lo ejerce en la Corte Federal y de Casación.

Art. 364. Cuando por la vista de los autos la Corte Federal y de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso; casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Art. 365. En interés de la ley y nunca contra el reo, puede la Corte Federal y de Casación declarar con



lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso, en este caso, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir a los Jueces sentenciadores la infracción o infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en ellas, conservándose así la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 366. Cuando la Corte Federal y de Casación declare con lugar el recurso por quebrantamiento u omisión de formas o trámites esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al Tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía antes del quebrantamiento u omisión, la sustancie de nuevo y termine con arreglo a derecho.

Art. 367. Si se declara con lugar el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento u omisión de formas, la Corte Federal y de Casación procederá con arreglo al artículo anterior, indicando en su fallo las infracciones de ley que se hayan cometido, para que subsanadas las faltas, el Tribunal del origen repare en la nueva determinación dichas infracciones.

Art. 368. Pendiente el recurso de Casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquel haya sido resuelto.

Si el fallo sobre que verse el recurso fuere absolutorio, el reo detenido se pondrá mientras tanto en libertad bajo fianza.

Art. 369. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la nueva determinación aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentre en la misma situación que aquél y les sean aplicables los motivos que han fundado las declaratorias de casación del fallo y nunca les perjudicará.

Art. 370. El recurso de casación perece, si no se ha anunciado en el término que señala el artículo 355; y así se declarará, llegado el caso,

disponiéndose que se devuelvan los autos en la forma de ley, para la ejecución del fallo que lo motivó.

También perece el recurso de casación, si el recurrente que lo ha anunciado en asunto de acción privada, no lo formalizare en el tiempo legal.

Art. 371. En todo lo no expresado en esta Ley se observarán las prescripciones establecidas para el recurso de casación en el Código de Procedimiento Civil.

LIBRO QUINTO

DEL JUICIO POR JURADOS

TITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Se autoriza al Poder Legislativo de los respectivos Estados y del Distrito Federal para adoptar o no en su organización judicial el procedimiento por Jurados, en la inteligencia de que al adoptarlo es conformándose a las disposiciones establecidas en el presente Libro.

LEY I

Del Jurado

Art. 372. El Tribunal de Jurados se compondrá de nueve miembros y se reunirá cada vez que conforme a esta ley sea necesario para conocer de algún asunto de los de su competencia.

Asistirán además a sus reuniones dos Jurados suplementarios, tan sólo para los casos de enfermedad u otra imposibilidad análoga que intempestivamente pueda ocurrir en alguno de los Jurados de número.

Art. 373. El Jurado declarará por las dos terceras partes de votos cuando menos, la culpabilidad o inculpabilidad de los enjuiciados, no sólo respecto de los hechos punibles cardinales que se les imputen, sino también de las circunstancias que hayan concurrido a aumentar, disminuir o modificar de alguna manera, el grado de responsabilidad netamente penal que los afecta.

Art. 374. Los Jurados no podrán



separarse, por ningún motivo ni pretexto, de la audiencia señalada para resolver, una vez constituidos con tal fin, siu haber librado, extendido en el proceso y firmado todos el veredicto, el cual será, en el mismo acto, solemnemente publicado en su presencia.

Art. 375. Una vez publicado el veredicto, el Jurado dejará la causa en el Tribunal de que procede.

Art. 376. Antes de entrar los Jurados en el ejercicio de sus funciones, prestarán necesariamente en audiencia pública, ante el Tribunal que los ha convocado y en presencia de los procesados, si fuere posible, de sus defensores y del Fiscal del Ministerio Público, el juramento de «desempeñar fielmente su encargo; examinando con rectitud los hechos que son motivo del juicio en que van a intervenir; apreciando con honradez las pruebas aducidas por la defensa y la acusación; y resolviendo con imparcialidad, según su conciencia si los enjuiciados son culpables o no de los hechos que se les imputan».

Art. 377. Las funciones de Jurados son obligatorias bajo multa de cuatrocientos bolívares o arresto equivalente que hará efectivos el Tribunal que los convoca; y no podrán ejercerlas sino los venezolanos varones de estado seglar, no exceptuados o incapaces para desempeñar el cargo.

Estas penas se reiterarán en todo caso de desobediencia.

Art. 378. No pueden ejercer el cargo de Jurados los empleados públicos.

Art. 379. Están exentos de todo cargo concejil y de la prestación de todo servicio miliciano y militar los ciudadanos que con su tácita o manifiesta aceptación, figuren en las listas para el cargo de Jurado.

LEY II

De la competencia del Jurado

Art. 380. El Jurado conocerá de todas las causas por delitos a que la ley señale pena de prisión, presidio abierto, presidio cerrado o confinamiento.

Art. 381. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las causas por hechos punibles, cuyo conocimiento esté atribuido a otro Tribunal por la Constitución o por una ley especial.

Art. 382. El Jurado será competente para conocer no sólo de los delitos consumados, sino también de los frustrados y de las tentativas, de la complicidad y encubrimiento de ellos, y de los delitos conexos con los anteriores al tenor de lo que establece el Título Preliminar de este Código.

Art. 383. En el acto a que se refiere el artículo 173 del presente Código, y luego que haya terminado la lectura del proceso, los escritos del Ministerio Fiscal y del acusador, la determinación firme a que éstos hubieren dado lugar según lo establecido en el artículo 166, y la exposición del encausado o encausados, el Tribunal preguntará a éstos si optan por el Jurado o por el Tribunal de derecho para la sustanciación y conocimiento del juicio.

Si el procesado único o todos los procesados conformes optasen por el Jurado, el Tribunal declarará terminado el acto, y al día siguiente dictará todas las providencias necesarias para reunir y constituir el Jurado.

Si el procesado único o todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, el juicio continuará sin interrupción por los trámites ordinarios del enjuiciamiento penal, y lo mismo en el caso de abstención.

Cuando en una misma causa hubiere más de dos procesados, la opción por el Jurado se decidirá por la mayoría de ellos. Y en los casos de empate prevalecerá el voto que opte por el Jurado.

La opción por el Jurado es revocable antes de dictarse las providencias para su reunión. Después de libradas, se hace firme.

LEY III

De las condiciones para ser Jurado

Art. 384. Para ser Jurado se requiere:



1º Saber leer y escribir.

2º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3º Ser cabeza de familia y vecino en el territorio de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia respectivo.

4º Ser propietario, jefe de algún establecimiento mercantil o industrial o estar en el ejercicio de una profesión científica o liberal.

5º Haber cumplido treinta años de edad.

También pueden ser jurados los que sin ser cabeza de familia ni tener alguna de las condiciones del número 4º anterior, posean una renta de doscientos bolívares mensuales, por lo menos, o que sin ser tampoco cabeza de familia, tengan una profesión científica o liberal, mercantil o industrial.

Art. 385. No tienen capacidad para ser Jurados:

1º Los impedidos física e intelectualmente.

2º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3º Los condenados a pena corporal, mientras no hubieren extinguido su condena y entrado después de ella en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4º Los condenados dos o más veces por causas de delito.

5º Los fallidos no rehabilitados.

6º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

7º Los ebrios consuetudinarios.

Art. 386. El cargo de Jurado es incompatible:

1º Con el servicio militar activo.

2º Con el ministerio de cualquier culto.

Art. 387. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1º Los que de alguna manera hayan intervenido en ella oficialmente; ya como Jueces, Secretarios, Fiscales, defensores, acusadores o parte civil, ora como representantes de éstos o como fiadores, testigos, intérpretes, peritos, o bajo otro concepto análogo.

2º Los ascendientes y descendientes aunque sean adoptivos; el cón-

yuge y los colaterales: hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores, curadores o guardadores de las mismas, y los parientes hasta el tercer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.

3º Los que tuvieren con cualquiera de los reos, el acusador o respectivos representantes, amistad íntima o enemistad manifiesta.

4º Los que por cualquier respecto tengan algún interés directo en el juicio.

Art. 388. Pueden excusarse de ser Jurados:

1º Los mayores de sesenta años.

2º Los que hayan ejercido el cargo de Jurado o Suplente en más de cuatro causas, o por mayor tiempo del que la ley señala.

3º Los Senadores y Diputados mientras gozan de inmunidad.

LEY IV

Del sorteo y recusación de los Jurados

Art. 389. En la audiencia siguiente a la fecha en que se haga firme la opción por el Jurado para intervenir en la causa, el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la respectiva circunscripción judicial, se asociará a dos Conjueces abogados, designados por la suerte, de la senaria que con tal fin formará y le remitirá la Corte Superior a cuya jurisdicción pertenezca dicha circunscripción; y así constituido el Tribunal de derecho se ordenará la lectura de la respectiva lista de Jurados, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de las partes o de sus representantes, de los defensores y de los procesados, para que al hacerse mención de cada uno se les interrogue por el Presidente del Tribunal con el objeto de que manifiesten si lo aceptan o recusan como tal Jurado, en el caso de que la suerte lo indique para el ejercicio del cargo en la causa de que se trata.

Ninguna parte podrá recusar libremente más del tercio de los Jurados en lista.



De los Jurados que se aceptaren, se formará lista de quince, que serán los que en papeletas escritas entrarán en el mismo acto en sorteo, para la elección de los nueve que, conforme al artículo 372, han de componer el Jurado de la causa.

Los dos últimos Jurados que además se designen de esta misma manera, serán los que deben funcionar en calidad de suplementarios.

Art. 390. Siendo varios los procesados o los acusadores, y cuando no puedan acordarse para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no conformes en el uso del derecho, según el orden que señalará el Presidente del Tribunal, sin ulterior recurso.

Las partes civiles y los responsables tan sólo civilmente no intervendrán en la recusación de Jurados.

En la lista de Jurados que se acepten, no entrará para el sorteo, ninguno que estuviere notoriamente impedido de funcionar legalmente como tal en la causa.

Art. 391. Practicadas las diligencias a que se refieren los dos artículos anteriores, el Tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los Jurados elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurren juntos al despacho del Tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente, llena que sea cualquiera otra formalidad que para el efecto prescriba la ley.

Art. 392. Las diligencias previstas en los artículos anteriores se harán constar escrupulosamente en el expediente, por medio de actas que firmarán todos sus intervinientes, y en las cuales se expresarán todas las circunstancias que ocurran.

Cuando alguno no sepa o no pueda firmar se hará constar así.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL JURADO

LEY I

Del juicio

Art. 393. Luégo que el Tribunal

tenga conocimiento de la concurrencia de los Jurados señalará la audiencia inmediata para su reunión; seguidamente les tomará, de dos en dos, el juramento prevenido en el artículo 376; se levantará el acta correspondiente, declarándose instalado el Jurado, y fijará la hora del día siguiente para abrir el juicio, desde entonces esencialmente oral.

Presidirá el Jurado el Presidente del Tribunal de derecho; y de sus dos Vocales o Conjuceces, uno hará las veces de Relator y el otro desempeñará las funciones de Canciller.

El Presidente dirigirá los debates del Tribunal.

Art. 394. Constituido el Jurado del modo establecido por las prescripciones anteriores, el Presidente declarará abierto el juicio, y manifestará cuál es su objeto, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de los acusadores o representantes de éstos y de los procesados y sus defensores, quienes promoverán las pruebas de que quieran valerse.

El Presidente librárá inmediatamente las órdenes para que los testigos, peritos y demás personas relacionadas con las pruebas comparezcan ante el Jurado el día y hora señalados en esta oportunidad.

Si alguno de los testigos, peritos y demás personas cuya comparecencia fuere necesaria, no ocurriere al llamamiento, el Presidente le impondrá una multa de cien bolívares por cada falta, pudiendo además según las circunstancias, imponerle un arresto hasta de tres días por cada desobediencia.

Llegado el día señalado para la evacuación de la prueba se procederá a ello, se dará cuenta por el Secretario del hecho o hechos sobre que verse el juicio, con la lectura del escrito de que habla el artículo 173. Los Jurados, por medio del Presidente del Tribunal, harán al procesado o procesados, quienes estarán en inmediata comunicación con sus defensores, las preguntas pertinentes a los hechos que estimen convenientes sin olvidar en la ocasión el precepto



constitucional apuntado en el artículo 147; en seguida se procederá a la evacuación de las pruebas admitidas en conformidad con lo que establece el Título III, Libro Segundo de este Código, y si fuere necesario, a juicio del Tribunal, para el examen correspondiente, que el Jurado con los Jueces de derecho se constituya en el lugar del suceso, así lo ordenará señalando el día y hora para el efecto y dictando con tal fin todas las medidas conducentes.

Art. 395. La evacuación de pruebas propuestas principiará por la que haya promovido el Fiscal del Ministerio Público: seguirá la del acusador o acusadores particulares y, por último, se hará la del procesado o procesados por el orden de su presentación respectiva.

Art. 396. Respecto de los documentos que se soliciten, se dispondrá lo conveniente, para que, a la mayor brevedad, obren en el proceso en la forma de ley; y respecto de los testigos se examinarán por el orden con que figuran en las listas respectivas a no ser que el Presidente del Tribunal, bien por sí o a instancia de parte ordene otra cosa por considerarla conveniente al esclarecimiento de los hechos.

Art. 397. Los Jurados podrán dirigir a las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos.

Caso de reclamación de alguna de las partes sobre alguna pregunta que considere impertinente, sugestiva o capciosa, resolverá el Tribunal de derecho sobre su aceptación o nó.

Art. 398. Caso de no haberse evacuado alguna prueba esencial a juicio del Tribunal y a solicitud de parte, por falta de concurrencia de alguna persona o personas con quienes deba practicarse, el Presidente diferirá la continuación para el día y hora que previamente fije dictando las órdenes correspondientes para la oportuna evacuación de las pruebas.

Art. 399. Evacuadas las pruebas que hubieren sido posibles, se oirán

sobre las que falten las reclamaciones de las partes; y el Presidente interrogará a los miembros del Jurado si con lo actuado están en capacidad de decidir. Caso de negativa indicarán la que creyeren necesaria de las no evacuadas; y el Presidente dictará todas las medidas eficaces para lograrlo, difiriendo el acto para el día y hora que señalará.

Art. 400. Evacuadas las pruebas, y si no hubiere sido posible practicar la indicada por el Jurado el día y hora designados, el Presidente abrirá los debates.

Usarán de la palabra, primero el acusador particular, si lo hubiere, después la parte civil y luego el Ministerio Fiscal.

En su informe se limitarán a apreciar las pruebas evacuadas, a calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, presentándolos con entera sencillez, precisión y claridad, y a determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos o circunstancias que puedan contribuir a demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados o la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones de hechos.

Art. 401. Terminados los informes a que se refiere el artículo anterior, se concederá la palabra a los procesados mismos si tienen que manifestar alguna cosa conveniente a su defensa; en cuyo caso no se les permitirá nada con que puedan ofender el respeto al Tribunal ni las consideraciones debidas a las demás personas.

Art. 402. Si en las conclusiones definitivas, que deben ser presentadas con los informes, los hechos fuesen calificados unánimemente por todas las partes contrarias a la defensa

como hechos no comprendidos en la competencia del Jurado, y esto mismo fuese declarado por el Tribunal de derecho, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio continuará sin retroceso ni interrupción por los trámites ordinarios ante la jurisdicción a la cual corresponda.

LEY II

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los Jurados

Art. 403. Las preguntas a que el Jurado debe contestar se formularán con arreglo a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no puede menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, o viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 404. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta. Pero respecto de él, como sobre los demás hechos sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto, y también para que en una misma pregunta no se acumulen términos que puedan ser contestados afirmativamente y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad o inculpabilidad del agente, acerca de la cual declararán los Jurados con entera libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas que sean relativos a elementos morales o materiales, serán los referentes: a la existencia de estos mismos elementos del delito imputado; a la participación de los acusados, como autores, cómplices o encubridores; al estado de consumación, frustramiento u otras circunstancias del delito; y a las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que hubieren concurrido.

Si se hubiere suscitado la cuestión de considerarse cometido el delito

por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas a que el veredicto del Jurado conteste respecto a si los hechos o serie de hechos se ejecutaron con intención, o con descuido o negligencia graves, o con simple descuido o negligencia.

Art. 405. Si el reo fuese mayor de diez años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado o no con discernimiento.

Con el mismo fin se formulará una pregunta especial cuando el reo fuere un loco o imbecil con intervalos lúcidos.

Art. 406. Si fueren dos o más los procesados en el juicio, se formularán también respecto a cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 407. Se formularán las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieren sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 408. Se prohíbe formular preguntas que tiendan a declarar la culpabilidad del encausado o encausados por un delito no comprendido en los cargos que hubieren sido objeto del juicio.

También se prohíben las preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 409. La fórmula será la siguiente:

«N. N., es culpable?» (Aquí se describirán con precisión y claridad en las preguntas que se juzguen necesarias el hecho o hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso a la formulada en virtud de lo que permite el artículo 404, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación de los acusados y estado a que llegó el delito).

«¿En la ejecución del hecho han ocurrido...?» (Aquí se describirá con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la



acusación y de la defensa, y en su caso a las formuladas en virtud de lo que permite el artículo 407, por lo que respecta a las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, o de un loco o imbecil con intervalo lúcido, la pregunta será:

«¿N. N., obró con discernimiento al ejecutar el hecho?»

Si se trata de imprudencia punible se preguntará:

«¿N. N., obró con intención?» (o con descuido o negligencia graves, o con simple negligencia o descuido?), según los casos.

«¿El hecho se ha ejecutado...?» (aquí se describirán en las preguntas necesarias, como queda indicado, los hechos en lo que se relacionan con las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas se tendrá presente lo que dispone el artículo 404.

Art. 410. Las preguntas se redactarán privadamente por los magistrados de derecho, sin intervención del Jurado y acto continuo serán leídas públicamente.

Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente o defectuosa, o indebida, o bien por no haberse formulado alguna que procediese, el Tribunal de derecho resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Ministerio Fiscal y a los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si fuere anunciado en el acto mismo.

LEY III

De la deliberación de los Jurados y del veredicto

Art. 411. Acto continuo de lo que prescribe el artículo anterior, los Jurados se retirarán con el expediente a la pieza destinada para sus deliberaciones; y separados de toda comunicación exterior, a puerta cerrada y presididos por el que designe la

mayoría procederán desde luego a considerar una a una, las preguntas formuladas para resolver necesariamente sobre cada una de ellas.

Si alguno de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de cualquiera de las preguntas y no bastaren las aclaraciones que al caso le hicieren sus colegas, podrá pedirse que el Tribunal de derecho explique por escrito lo dudoso.

Art. 412. Terminada la deliberación se procederá a la votación de cada pregunta, según el orden en que han sido formuladas.

La votación será nominal; y cada Jurado según su conciencia responderá a cada pregunta: Sí o nó.

Art. 413. El veredicto será formado en conformidad con lo que establece el artículo 373, y ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar bajo la pena que establece el artículo 191 del Código Penal, que, en el caso de insistencia, mandará a hacer efectiva el Tribunal de derecho, con el aviso que le comunicará el Presidente del Jurado.

La abstención, sin embargo, se reputará voto favorable a la inculpabilidad y si se tratare en ella de hechos relativos a circunstancias agravantes, se entenderá por la exclusión de éstas; y cuando se refiera a las atenuantes, se tendrán como acogidas éstas.

Art. 414. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente, expresándose en su encabezamiento la procedencia del Jurado.

«Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento que prestaron y como hombres de honor, declaran solemnemente lo que sigue»:

A la pregunta

(Aquí las preguntas que se copiarán) Sí o nó, según sea lo resuelto.

Y así todas las preguntas, por el orden de su colocación y resolución.

Art. 415. El acta será firmada por todos los Jurados, sin hacerse constar en ella si la resolución se libró, por la unanimidad o por las dos terceras partes de votos.



El que después de requerido tres veces, se negare a firmar, incurrirá en la multa a que se refiere el artículo 413.

Art. 416. Bajo la pena que establece el artículo 176 del Código Penal, se prohíbe severamente a los Jurados la revelación de su votación propia y la de los demás del Cuerpo.

Art. 417. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados a la sala del Tribunal, en donde constituidos de nuevo con los magistrados de derecho, se publicará el veredicto que contiene.

Art. 418. Los dos Jurados suplementarios permanecerán con los magistrados del Tribunal de derecho por si ocurriere algún incidente que exija la sustitución de cualquiera de los Jurados principales. Pero no podrán retirarse, a pesar de la publicación del veredicto, por si más tarde sobreviniere aquella necesidad.

LEY IV

Del juicio de derecho

Art. 419. En la audiencia inmediata siguiente a la de la publicación del veredicto, se oirán los alegatos que quieran hacer el Ministerio Fiscal, los representantes de las partes civiles, del acusador y los defensores del reo o reos, así sobre la pena que haya de imponerse a cada uno de los culpables, como sobre la responsabilidad civil, y una vez terminados dichos informes, se procederá a dictar sentencia por los magistrados de derecho, quienes para el efecto deliberarán privadamente sin interrupción alguna.

Los informantes se limitarán a tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente a los hechos establecidos por el Jurado, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Art. 420. Las sentencias se acordarán por mayoría de votos, y en ellas se transcribirán las preguntas y respuestas del veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados.

Por lo demás le serán aplicables las disposiciones generales de la Ley I, Título V, Libro Segundo, del presente

Código, en cuanto no se opongan a las especiales de este Libro Quinto.

Art. 421. Formulada la sentencia que proceda en vista de las declaraciones del veredicto, se hará publicación de ella por el Secretario en el mismo acto.

Si la sentencia fuere absolutoria, los reos serán puestos en libertad sin demora alguna.

Art. 422. Ni los Jurados ni los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de librar veredicto y sentencia aun cuando las declaraciones de aquél se refieran a delitos que no fueren de la competencia del Jurado.

LEY V

Disposiciones comunes

Art. 423. Abierto el juicio por Jurados, continuará durante sesiones consecutivas hasta su terminación, salvo los inconvenientes inherentes a la evacuación de pruebas y sustanciación de incidencias, que necesariamente determinen la suspensión temporal, y los de fuerza mayor que la impongan.

Art. 424. En la evacuación de las pruebas, admisión de ellas, promoción, sustanciación y decisión de articulaciones que ocurran, durante el procedimiento por Jurado, se observarán las disposiciones que en esas materias rigen para el enjuiciamiento escrito en cuanto sea posible, sin olvidar en ningún caso que el debate debe ser oral y que toda resolución sobre puntos de derecho corresponde siempre al Tribunal de derecho.

Art. 425. Las sesiones del Jurado serán públicas; salvo las que por causa del hecho o hechos que se debaten exijan reserva para no lastimar la decencia y moralidad públicas.

Se abrirán diariamente a la hora fijada por el Presidente en la audiencia anterior, y, sin perjuicio de prorrogarlas si fuere necesario, durarán el tiempo que sea suficiente para el despacho de las diligencias.

Art. 426. El Presidente del Tribunal y el Jurado mismo tendrán todas las facultades necesarias para hacerse respetar y mantener el orden



en las sesiones y en los debates, y con tal fin podrán imponer multas disciplinarias de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares o arrestos equivalentes a los infractores; sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento criminal a que haya lugar en ciertos casos; y de ordenar que se despeje el local, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 427. El Presidente del Jurado podrá acordar la suspensión del juicio cuando por haberse perturbado el orden público en todo o en parte de la circunscripción judicial, se haga necesaria aquella providencia, para asegurar la recta, independiente y desembarazada administración de justicia.

Restablecido el orden, el Tribunal dictará las medidas conducentes de oficio o a instancia de parte, para que sin pérdida de tiempo funcione el Jurado de la causa.

Art. 428. Todo lo que ocurra en el juicio por Jurados se hará constar en el expediente por medio de actas; salvo las excepciones que establece el artículo 415.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS ULTERIORES SOBRE EL VEREDICTO

LEY I

De la revisión

Art. 429. El veredicto de inculpabilidad se considera por la ley como hecho consumado y absoluto, respecto del enjuiciado a quien favorezca.

Art. 430. El veredicto podrá devolverse al Jurado para que lo revea:

1º Cuando deje de contestar categóricamente algunas preguntas.

2º Cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4º Cuando manifestamente se hubieren infringido las reglas de la votación, esclarecimiento y publica-

ción del veredicto, de modo que por ello se hagan imposibles la continuación y fallo del juicio de derecho.

La devolución del veredicto podrá hacerse en la misma audiencia de su publicación o en la siguiente, bien sea de oficio, bien a solicitud del Ministerio Fiscal, de la parte acusadora o de los defensores de los procesados.

El que solicite la revisión expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir sobre ella debate alguno al Tribunal de derecho acordará lo que sea procedente.

Contra esta determinación no hay más recurso que el de casación, siempre que se interponga anunciándolo en el mismo acto, y cuando aquella sea negativa de la solicitud.

Art. 431. Devuelto el veredicto, el Jurado procederá, bajo las reglas prescritas para su deliberación y votación, a resolver cada uno de los puntos que se le indiquen en conformidad con el artículo anterior.

Bajo ningún pretexto podrá el Jurado dejar de resolver dichos puntos so pena de quedar incurso cada uno de sus miembros en la responsabilidad que establece el artículo 191 del Código Penal.

Art. 432. Si a pesar de lo que dispone el artículo precedente, el veredicto adoleciere de alguno de los defectos que motivaron la revisión a que se refiere el artículo 430, el Tribunal de derecho acordará someter la causa a un nuevo Jurado.

Art. 433. Acordado un nuevo Jurado para el conocimiento de una causa en el caso del artículo 430, no se procederá al juicio de derecho.

Art. 434. Una vez abierto el juicio, de derecho no se hacen lugar contra el veredicto, ni de oficio ni a instancia de parte, los recursos de que habla la presente Ley.

Art. 435. Cuando la causa haya de enviarse a nuevo Jurado, el juicio se reproducirá ante éste con los mismos trámites y solemnidades que establece el presente Libro.

Contra el veredicto del segundo



Jurado no procederá el recurso de revisión.

LEY II

Recurso de Casación

Art. 436. El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho en el juicio por Jurados, podrá interponerse por quebrantamiento de forma o por infracción de ley; pero para que sea admisible por lo primero es necesario que se haya cumplido lo que dispone el artículo 352 y que el recurso se anuncie en conformidad con lo que establece el artículo 355.

Art. 437. Podrán interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, las personas mencionadas en el artículo 354; y para todos los efectos de resolverlo definitivamente se estará a lo que dispone la Ley II, Título II, Libro Cuarto del presente Código, en cuanto no resulte modificación por este Libro Quinto.

Art. 438. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede contra las sentencias libradas por el Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 350, excepto el caso 8º, y también:

1º Cuando en la sentencia no se haya transcrito el veredicto en la forma que previene el artículo 420.

2º Cuando el recurrente haya anunciado el recurso por los motivos a que se contraen los artículos 410 y 430.

Las disposiciones contenidas en el números 6 y 7 del artículo 350 son también aplicables a los jurados.

Art. 439. Hay lugar al recurso de casación por quebrantamiento de ley contra las sentencias del Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 349, con excepción del número 4º, por lo que establece el artículo 429.

Art. 440. En la admisión del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho, obran de lleno las disposiciones del artículo 351.

Art. 441. Cuando por haberse ca-

sado una sentencia tuviere que reunirse nuevamente el Jurado, se convocará a los mismos Jurados que habían intervenido en la causa, sin necesidad de nuevo sorteo.

Si por cualquier motivo legítimo fuese imposible de la manera dicha la reunión de los Jurados, se celebrará nuevo juicio, con arreglo a las prescripciones de este Libro.

TITULO IV

DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS

LEY I

Modo de formar las listas de Jurados

Art. 442. En cada Circunscripción o Distrito Judicial de Primera Instancia los Concejos Municipales, comprendidos dentro de ella, formarán en los primeros días de enero de cada año lista de todos los vecinos que reúnan las condiciones requeridas por este Libro para ser Jurado; inscribiendo en ella los nuevos vecinos que vayan adquiriendo tales condiciones y excluyendo los que dejen de tenerla por cualquiera causa.

Las listas serán remitidas oportunamente a la Corte Superior del Estado o del Distrito Federal, la que las reunirá en una sola y escogerá en cada año una tercera parte de ella, la cual remitirá a los respectivos Jueces de Primera Instancia que han de presidir los Jurados.

Caso de ser varios los Tribunales de Primera Instancia, la Corte cuidará de que la lista que pase a cada uno de ellos comprenda sólo vecinos de la respectiva Circunscripción Judicial.

También cuidará de que no figuren en la lista anual respectiva, personas que hayan hecho ya parte de la del año anterior.

Y en todo caso se expresará en la lista por grupos el vecindario a que correspondan las personas incluidas en ella.

Art. 443. La lista formada por el respectivo Concejo Municipal se hará publicar por la imprenta y se expondrá al público por el término de diez días, para que durante ellos puedan los vecinos reclamar, de palabra o



por escrito, no sólo por las inclusiones sino también por las exclusiones que estimen procedentes, sobre lo cual resolverá el Concejo.

Art. 444. Si alguno de los Concejos Municipales dejare de formar su correspondiente lista en el lapso fijado, se impondrá a cada uno de los miembros que hubiere faltado a la respectiva sesión para la formación de aquella, una multa de cuatrocientos a mil bolívares, y caso de no ser pagada dentro del tercero día después de intimada, se convertirá en arresto proporcional.

Tanto la multa como el arresto serán impuestos por la Corte Superior de la jurisdicción respectiva; sin perjuicio de que la Corte Federal y de Casación ejerza sus funciones disciplinarias así respecto de aquella Corte como de los demás que hubieren ocasionado la falta.

LEY II

Antecedentes para la formación del Jurado

Art. 445. Llegada la oportunidad de que trata el artículo 389, el Tribunal de Primera Instancia, teniendo en cuenta la especificación vecinal de la lista de Jurados del territorio en que se hubiere cometido el hecho encausado, dispondrá que la mención que se haga de ellos principie por los que estén domiciliados en las poblaciones más cercanas al lugar en que se consumó aquel hecho, a fin de que el Jurado que intervenga en el juicio se componga en cuanto sea posible de los más conocedores de la comarca, sus hombres y circunstancias.

Art. 446. Si ocurriere el caso de que para formarse la lista del sorteo de los Jurados, al tenor de lo que prescriben los dos últimos párrafos del artículo 389, no fuere suficiente el número de todos los que comprende la lista de la circunscripción, los tres miembros del Tribunal, obrando por mayoría de votos, harán en el mismo acto la elección de Jurados vecinos de la localidad para completar el

número requerido de los aceptados y no recusados que sean necesarios.

Art. 447. De la manera prevenida en el artículo anterior se procederá siempre que para el sorteo o elección de los Jurados que hayan de intervenir en una causa, se hubiere agotado el número de los que componen la lista de una Circunscripción Judicial.

Art. 448. Mientras no se renueve una lista de Jurados, según las reglas fijadas para su formación, la que existe será hábil para el sorteo.

Art. 449. Si al tiempo de practicarse las citaciones de los Jurados electos resultare que ha fallecido o desaparecido alguno, o que se halla físicamente impedido de concurrir a la convocatoria, o que está ausente, sin que se espere su inmediato y oportuno regreso, con la prueba legal bastante, se hará constar el motivo de la falta por la autoridad encargada de la notificación, y se remitirá el resultado al Tribunal de Primera Instancia, a fin de que se llene la vacante en audiencia pública, a que concurrirán las personas interesadas en el juicio.

Art. 450. La Senaria de Abogados a que se refiere el artículo 389, será formada por la respectiva Corporación Superior en los primeros quince días del mes de enero de cada año, de abogados vecinos de la Circunscripción y en defecto de ellos, de los que se hallen domiciliados en las Circunscripciones judiciales más cercanas.

A falta de abogados, la Corte colocará Procuradores titulares en la senaria; y en defecto de éstos, a individuos de notoria honradez y aptitudes.

Cuando se agote una Senaria se pedirá otra a la Corte Superior.

Art. 451. Tanto el cargo de Jurado como el de asociado será gratuito; pero respecto de los que no habiten en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones, se costeará su traslación por las rentas del Estado o del Distrito Federal, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal libraré las órdenes correspondientes.



TITULO FINAL

Art. 452. La jurisdicción disciplinaria, en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme a las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3º de dicho Código es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

Art. 453. Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente Código.

Durante los períodos de vacación, serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 454. El derecho a la vacación es renunciable; y así se hará conocer a la autoridad superior.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 455. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal dictado por el Presidente de la República el 28 de octubre de 1903, sancionado por el Congreso en 6 de abril de 1904, y el presente comenzará a regir el 28 de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11142

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro. — 1º de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL TERRITORIO FEDERAL
DELTA AMACURO

TITULO I

Del Territorio y de su Régimen Gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal «Delta Amacuro» lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Monagas, Sucre y Bolívar; y por el Sur, la Sección Yuruari.

Artículo 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en seis Municipios, a saber: Tucupita, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; El Toro, capital El Toro; Antonio Díaz, capital Curiapo; Casacoima con Santa Catalina, capital Piacoa; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría